

Las Fuerzas Armadas Nacionales: Aspectos de su Régimen Jurídico

Carlos Manuel Ayala Corao

Profesor de Derecho Administrativo y Derecho Constitucional

Jefe de la Cátedra de Derecho Constitucional

Facultad de Derecho, Universidad Católica Andrés Bello

SUMARIO

- I. INTRODUCCION
1. *Composición.* 2. *Constitución.* 3. *Integración.* 4. *Objeto.*
- II. ORGANOS DE COMANDO Y CONSULTA
1. *Presidente de la República.* 2. *Ministro de la Defensa.* 3. *Comandancias Generales.*
4. *Inspectoría General.* 5. *Junta Superior.* 6. *Estado Mayor Conjunto.* 7. *Comandos Uni-*
ficados y Específicos. 8. *Contraloría.* 9. *Ayudantes.* 10. *Edecanes.*
- III. DIVISION ADMINISTRATIVA MILITAR
1. *División Territorial.* A. *Regionalización Militar.* B. *Circunscripciones y Distritos Mili-*
tares. C. *Comandos de Guarnición.*
- IV. ORGANIZACION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
1. *Organización Administrativa.* 2. *Régimen Presupuestario.* 3. *Régimen de Control y Fis-*
calización.
- V. REGIMEN DE PRESTACION DE SERVICIOS
1. *Régimen de Empleo.* A. *Autoridad competente.* B. *Clases.* 2. *Mando y subordinación.*
A. *Principio General.* B. *Autoridad competente.* C. *Clasificación.* 3. *Clasificación de per-*
sonal militar. 4. *Clasificación de personal civil.*
- VI. SITUACIONES MILITARES
1. *Actividad.* 2. *Disponibilidad.* 3. *Retiro.*
- VII. DEBERES Y DERECHOS
1. *Deberes.* 2. *Sometimiento a la jurisdicción militar.* 3. *Ejercicio de facultades discipli-*
narias. 4. *Derecho a empleo.* 5. *Goce de remuneración.*
- VIII. INCOMPATIBILIDADES
1. *Prohibición de ejercer simultáneamente la autoridad militar y la civil.* 2. *Prohibición de*
desempeño de más de un destino público remunerado. 3. *Situación del goce simultáneo de*
pensiones, o de sueldo y pensión.

I. INTRODUCCION

De acuerdo a la Constitución Nacional (art. 132), las Fuerzas Armadas Nacionales forman una institución apolítica, obediente y no deliberante, organizada por el Estado para asegurar la defensa nacional, la estabilidad de las instituciones democráticas y el respeto a la Constitución y a las leyes, cuyo acatamiento estará siempre por encima de cualquier otra obligación. Por ello, las Fuerzas Armadas están al servicio de la República, y en ningún caso al de una persona o parcialidad política alguna.

Este principio es recogido por la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales (art. 5) al establecer que "las Fuerzas Armadas Nacionales son esencialmente obedientes y no deliberantes, y estarán al servicio exclusivo de la República".

De acuerdo a la Constitución Nacional (art. 136, ord. 11º) *el régimen y la organización de las Fuerzas Armadas Nacionales* es de la *competencia del Poder Nacional*. De allí, que el régimen jurídico sobre la organización y funcionamiento de las Fuerzas Armadas Nacionales, sea el establecido en la Ley Orgánica respectiva vigente (LOFAN), así como en sus respectivos reglamentos (art. 5, LOFAN).

Dicha Ley vigente, fue Sancionada por el Congreso de la República el 11-08-83, Promulgada por el Ejecutivo Nacional el 23-9-83, y finalmente publicada en la Gaceta Oficial Nº 3.256 Extraordinaria, del 23-9-83, entrando por lo tanto en vigencia a partir de esta misma fecha. La Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales vigente, derogó expresamente en su artículo 434, los Decretos-Leyes número 159 del 1-2-46; 349 del 22-6-46; 288 del 27-6-58 y 439 del 21-11-58. Así mismo, derogó la Ley sobre tiempo de servicio de Oficiales de las Fuerzas Armadas Nacionales.

1. *Composición*

Las Fuerzas Armadas Nacionales, están *compuestas* de acuerdo a la Ley (art. 4º) por cuatro fuerzas a saber:

1.1. *Fuerzas Terrestres: Ejército*, a quien le corresponde la defensa terrestre (art. 9º *ejusdem*);

1.2. *Fuerzas Navales: Armada*, a quien le corresponde la defensa naval (art. 10, *ejusdem*);

1.3. *Fuerzas Aéreas: Aviación*, a quien le corresponde la defensa aérea (art. 11, *ejusdem*); y

1.4. *Fuerzas Armadas de Cooperación: Guardia Nacional*, a quien le corresponde cooperar con las otras Fuerzas en la defensa terrestre, naval y aérea del territorio nacional (art. 12, *ejusdem*).

2. *Constitución*

A su vez, cada una de las Fuerzas está organizada según su misión, y cumple sus funciones de acuerdo a los objetivos establecidos en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, estando *constituidas* de la siguiente manera:

2.1. *Ejército* (arts. 366 a 368):

a) Comando General del Ejército (Ver II-3).

b) Unidades Operativas: constituidas por tropas de las armas y de los servicios, organizadas en unidades de combate, de apoyo de combate y de apoyo de servicio de combate.

c) Unidades y establecimientos de apoyo: comprenden los fuertes, cuarteles, escuelas, unidades de adiestramiento, talleres, depósitos y demás dependencias necesarias para el funcionamiento de las Unidades Operativas, para la vida y el adiestramiento del personal, así como para el combate.

d) Reservas: formadas de acuerdo a las prescripciones de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales y la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar.

2.2. Armada (arts. 370 a 372):

- a) Comando General de la Armada (Ver II-3).
- b) Unidades Operativas: constituidas entre otras por unidades y servicios navales, aeronavales, guardacostas y de infantería de marina necesarios para el cumplimiento de la misión asignada.
- c) Establecimientos de tierra: comprenden bases navales, aeronavales, estaciones y apartaderos, instalaciones fijas para los institutos, escuelas, jefaturas, servicios navales, organismos asesores y cuarteles de infantería de marina, necesarios para la ubicación, alojamiento y apoyo de las fuerzas componentes.
- d) Reservas: (idem supra A-d).

2.3. Aviación (arts. 374 a 377):

- a) Comando General de la Aviación (Ver II-3).
- b) Unidades Operativas: constituidas por los comandos aéreos, bases aéreas, unidades de combate y de adiestramiento.
Las unidades terrestres de defensa de bases aéreas y otras instalaciones de la Aviación se organizan en unidades similares a las del Ejército, según corresponda.
- c) Unidades y establecimientos de apoyo: comprenden las escuelas, unidades logísticas y demás dependencias necesarias para el funcionamiento de las unidades operativas.
- d) Reservas: (idem supra A-d).

2.4. Fuerzas Armadas de Cooperación (arts. 379 a 381):

- a) Comando General de las Fuerzas Armadas de Cooperación (Ver II-3).
- b) Unidades Operativas: constituidas por las unidades territoriales de servicio general, servicio especializado, y de apoyo necesario para el cumplimiento de la misión y funciones asignadas.
- c) Unidades y establecimientos de apoyo: comprenden los cuarteles, centros de instrucción, talleres, depósitos y demás instalaciones necesarias para el funcionamiento de las unidades operativas.
- d) Reservas: (idem supra A-d).

La *constitución y fraccionamiento* de cada Fuerza, están establecidos en el Reglamento respectivo (arts. 369, 373, 378 y 382).

3. Integración

A su vez las Fuerzas Armadas están *integradas* de acuerdo a la Ley (art. 364) por:

A. *Las Fuerzas Activas*: constituidas por todos los efectivos militares que se encuentren en filas; y

B. *Las Fuerzas de Complemento*, constituidas por: a) Oficiales y Sub-Oficiales Profesionales de Carrera en las situaciones de disponibilidad o retiro; b) Oficiales, Sub-Oficiales de reserva; c) Personal de Tropa licenciado cuya edad no exceda los

50 años; y d) las organizaciones capacitadas y equipadas para desempeñar funciones afines a la Institución Armada.

4. Objeto

De acuerdo a la Ley Orgánica, las Fuerzas Armadas Nacionales tienen por *objeto* (art. 8):

- a) Asegurar la defensa nacional, a fin de garantizar la integridad y libertad de la República y la estabilidad de las instituciones democráticas;
- b) Asegurar el cumplimiento de la Constitución y las leyes, cuyo acatamiento estará siempre por encima de cualquier otra obligación;
- c) Cooperar con el mantenimiento del orden público;
- d) Participar en el desarrollo integral del país, conforme a las Leyes y lo dispuesto por el Presidente de la República;
- e) Desempeñar las funciones de servicio militar, conforme a la Constitución y las Leyes;
- f) Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos.

Además de este objeto general de las Fuerzas Armadas Nacionales, cada una de las Fuerzas tiene señalados en la Ley objetos particulares: 1) Ejército, art. 9; 2) Armada, art. 10; 3) Aviación, art. 11; y 4) Guardia Nacional, art. 12.

II. ORGANOS DE COMANDO Y CONSULTA

1. En relación a los *órganos de Comando*, la propia Constitución Nacional establece que el *Presidente de la República es el "Comandante en Jefe"* de las Fuerzas Armadas Nacionales, y en tal condición, ejerce por sí solo en su carácter de Jefe de Estado, la suprema autoridad jerárquica de ellas (arts. 131 y 190, ord. 3º C.N.). Principio éste, que es ratificado y desarrollado por la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales (art. 51). Es así, como al Presidente de la República le corresponde mandar, gobernar, organizar, administrar y distribuir las Fuerzas Armadas Nacionales (art. 54, LOFAN); estando por tanto, todos los militares en servicio activo, bajo su subordinación (art. 52, LOFAN). Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, el Presidente de la República da sus órdenes a las Fuerzas Armadas Nacionales por órgano del Ministro de la Defensa (art. 53, LOFAN), a través de Decretos, órdenes, instrucciones, resoluciones y reglamentos (art. 55, LOFAN).

2. En esta forma, el *Ministro de la Defensa*, en ejecución de las órdenes del Presidente de la República, es la más alta autoridad de todas las cuestiones de mando, gobierno, organización, instrucción y administración de las Fuerzas Armadas Nacionales (art. 62); constituyéndose en la autoridad intermedia para las relaciones entre el Presidente de la República y los funcionarios militares (art. 63, LOFAN). Así por ejemplo, el otorgamiento de grados a Oficiales Generales, Almirantes, Coroneles y Capitanes de Navío, es hecho mediante Despachos, firmados por el Presidente de la República y refrendados por el Ministro de la Defensa) art. 121 y 123, LOFAN); y el contingente de las Fuerzas Armadas es fijado por el Presidente de la

República, necesitando dicho acto ser refrendado por el Ministro de la Defensa, para su validez (art. 190, C.N.).

Además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Central (ver arts. 20 y 26), al Ministro de la Defensa le corresponden específicamente las atribuidas en el artículo 64 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales. A su vez, el Ministro de la Defensa, como subordinado del Presidente de la República, es la máxima autoridad jerárquica y administrativa del *Ministerio de la Defensa*. Este organismo está integrado de acuerdo a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, por el Ministro, la Dirección General; las Direcciones Generales Sectoriales, Unidades Operativas o de Ejecución, la Inspección General de las Fuerzas Armadas Nacionales, la Junta Superior de las Fuerzas Armadas Nacionales, el Estado Mayor Conjunto, las Comandancias Generales de Fuerzas, los Comandos Unificados y Específicos, la Contraloría General de las Fuerzas Armadas Nacionales, y los otros organismos que establezca el Ministro de la Defensa, previa disposición del Presidente de la República (art. 61, LOFAN). No obstante, los detalles de organización administrativa del Ministerio de la Defensa se encuentran regulados en el "Reglamento Orgánico del Ministerio de la Defensa".

3. *Las Comandancias Generales de las Fuerzas*, están bajo las órdenes del respectivo Comandante General (art. 79). De manera tal, que a cada Fuerza le está asignada para su comando particular, una Comandancia General respectivamente (art. 79).

De manera tal, que la línea de mando se establece en el siguiente orden: 1) Presidente de la República, 2) Ministro de la Defensa, y 3) Comandantes Generales de Fuerza (art. 83). En consecuencia, el Comandante General de cada Fuerza ejerce el mando, organización, administración e instrucción de su Fuerza; y es a su vez responsable ante el Ministro, por el funcionamiento de su Fuerza, así como de la ejecución de su presupuesto (arts. 80 y 81).

4. *La Inspección General de las Fuerzas Armadas Nacionales*, tiene por objeto supervisar las actividades de las Fuerzas, en todo lo referente a la instrucción y disciplina de éstas, a fin de obtener la unidad de doctrina en la primera y el fortalecimiento de la segunda (art. 65, LOFAN). Está a cargo del Inspector General de las Fuerzas Armadas Nacionales (cuyas funciones propias se encuentran establecidas en el art. 67), quien recibe órdenes del Ministro, estando secundado por los Inspectores de las distintas Fuerzas (art. 66, LOFAN).

5. *La Junta Superior de las Fuerzas Armadas Nacionales* es el principal órgano asesor del Presidente de la República, del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, y del Ministerio de la Defensa, en materia militar (art. 98). Está integrada por el Ministro de la Defensa, el Inspector General de las Fuerzas Armadas Nacionales, el Jefe del Estado Mayor Conjunto y los respectivos Comandantes de Fuerzas (art. 99).

Tiene como misión permanente estudiar todos los asuntos relacionados con las Fuerzas Armadas Nacionales, a los efectos de su funcionamiento y empleo tanto en tiempo de paz, como de emergencia (art. 100).

Además, es un órgano de consulta obligatoria en lo referente a: a) organización general de las Fuerzas Armadas; b) disposiciones fundamentales sobre movi-

lización y concentración; c) planes de operaciones; d) ejecución o modificación de vías estratégicas, e) adopción de nuevos armamentos; en cuyo caso su opinión favorable será necesaria para las adquisiciones de carácter estratégico o que comprometan al Fisco Nacional por más de un presupuesto; f) defensa antiaérea y de las costas; g) empleo de cada una de las Fuerzas Armadas Nacionales para la seguridad y defensa del país (ver art. 101).

6. El *Estado Mayor Conjunto* es el órgano de planificación del Ministerio de la Defensa (art. 105), su función planificadora y de asesoramiento al Ministro la desempeña a través de las misiones establecidas en el art. 107.

Además por orden y bajo la dirección de la Junta Superior de las Fuerzas Armadas Nacionales, le corresponde desarrollar los planes que ella decida en las materias establecidas en el art. 106.

7. *Los Comandos Unificados y Específicos*, son establecidos por el Presidente de la República, y dependen directamente de él en su condición de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas Nacionales (arts. 57 y 59). Pueden tener asignadas dos tipos de funciones: a) En tiempo de Paz: actuar como órganos permanentes de planificación militar, en cuyo caso, tendrán la jurisdicción territorial que les asigne el Presidente; b) En caso de emergencia: ejecutar las operaciones militares o de otra índole, conforme a los planes que al efecto se dispongan y a las instrucciones que les sean impartidas por la autoridad competente, en cuyo caso tendrán la jurisdicción territorial correspondiente al Centro de Operaciones que se les asigne (ver art. 57).

En todo caso, su organización, misión y funcionamiento será reglamentado por el Presidente de la República, por órgano del Ministro de la Defensa (art. 59).

8. *La Contraloría General de las Fuerzas Armadas Nacionales* es el organismo de más alta jerarquía dentro del Ministerio de la Defensa, para ejercer el control administrativo "interno" (art. 74). En tal sentido, lleva a cabo el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos adjudicados al Ministerio; así como el de las operaciones relacionadas a éstos. Ello, sin menoscabo de las atribuciones que sobre control "externo" le atribuye la Constitución y las leyes a la Contraloría General de la República (art. 75).

9. *Los Ayudantes*, son aquellos Oficiales de las Fuerzas Armadas Nacionales que tienen por misión dirigir y ejecutar trabajos de oficina en las Unidades y dependencias militares (art. 84). Son asignados directamente a un Jefe de quien dependerán, y a quien serán responsables directamente (art. 85). Los ayudantes están encargados de las tareas descritas en el artículo 86 de la Ley.

10. Los *Edecanes*, son aquellos Oficiales Ayudantes, asignados al Presidente de la República para un servicio general e inmediato y para las atenciones protocolares (art. 92). Además, los Edecanes tienen la altísima responsabilidad de ejercer la custodia personal del Presidente de la República (art. 93). Los Edecanes designados como tales por el Presidente, forman el Cuerpo de Edecanes, bajo el mando de un General de Brigada o un Coronel, o sus equivalentes en la Armada (art. 94).

Por último, a pesar de que la nueva Ley incorpora dentro de los órganos consultores de las Fuerzas Armadas Nacionales en su artículo 97 al Consejo Nacional de Seguridad y Defensa (CONASEDE), pensamos que tal inclusión es innecesaria e incorrecta, a pesar de la remisión que hace a su Ley especial y Reglamentos. El

CONASEDE es el máximo organismo de planificación y asesoramiento del Presidente de la República en materia de Seguridad y Defensa y depende directamente de éste, como la más alta autoridad en todo lo relacionado con la Seguridad y Defensa del Estado Venezolano (artículo 5 y 6 de la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa y art. 1º de su Reglamento Parcial N° 1). La Seguridad y Defensa bajo una concepción democrática y moderna, incluye no sólo el aspecto militar, sino los del desarrollo económico, social, político y otros. De allí la imprecisión con que debe ser calificada la norma contenida en el artículo 60 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, al establecer que los acuerdos aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa serán ejecutados por intermedio del Ministro de la Defensa por orden del Presidente de la República. Dicha norma en todo caso, ha debido limitarse a la ejecución de acuerdos "en materia militar", pues no es sostenible que el Ministro de la Defensa ejecute acuerdos del CONASEDE en materia económica social, más aún, cuando el contenido de algunos acuerdos tomados por el CONASEDE, puede corresponder de conformidad con la Constitución o las leyes, a atribuciones que el Presidente debe ejercer en Consejo de Ministros, a cuyo efecto, deberán ser sometidos a consideración de este cuerpo con anterioridad a su ejecución (art. 190, C.N. y art. 7 Reglamento Parcial N° 1, LOS y D).

III. DIVISION ADMINISTRATIVA MILITAR

1. *La División Territorial*

A. *La Regionalización militar*

El Presidente de la República es competente para establecer las Regiones Administrativas en que puede quedar organizado para fines militares el territorio nacional, determinando su jurisdicción, a *objeto* de (art. 394 y 395):

- a. Establecer una conveniente distribución de las Fuerzas Activas a los fines de la Defensa Nacional.
- b. Mantener en los Estados, Distritos Federales y Territorios Federales, las fuerzas necesarias para coadyuvar al mantenimiento del orden público; y
- c. Facilitar el desarrollo de las actividades inherentes a la conscripción y alistamiento militar del territorio respectivo.

Estas Regiones Militares deben ser armonizadas tanto con las Regiones Administrativas para el desarrollo económico, como con las Regiones para la Seguridad y Defensa, a objeto de lograr una adecuada coordinación de sus cometidos.

A su vez, el Presidente de la República, puede dividir las Regiones Militares en Zonas Militares, determinando su jurisdicción geográfica, conforme a la planificación conjunta del Ministerio de la Defensa y los Comandos Generales de Fuerzas (art. 396).

Las Regiones Militares creadas, estarán bajo el mando de los Oficiales Generales o Almirantes designados para tales fines por el Presidente de la República, quienes dependerán del Ministerio de la Defensa (art. 397).

Las atribuciones de los Comandantes de las Regiones Militares están consagradas expresamente en el artículo 398.

B. *Las Circunscripciones y Distritos Militares*

Las Regiones Militares están integradas a su vez, por las Circunscripciones Militares, las cuales dependen del Comando de éstas. A tales efectos, cada entidad federal constituye una Circunscripción Militar, cuya sede es la capital de dicha entidad (arts. 400 y 401). Las funciones de las Circunscripciones son las establecidas expresamente en el artículo 401 de la Ley.

Las Circunscripciones Militares pueden dividirse en Distritos Militares cuando sea necesario, y dependerán de aquellas con funciones análogas y complementarias (art. 402).

C. *Los Comandos de Guarnición*

Las Guarniciones militares son el conjunto de instalaciones, servicios, tropas y demás personal militar, acantonados en una determinada localidad y sus alrededores, conforme a los límites establecidos por el Comandante de la Región Militar, previa aprobación del Ministro de la Defensa, oída la opinión obligatoria mas no vinculante, de la Junta Superior de las Fuerzas Armadas Nacionales (art. 404).

Los buques de la Armada que se encuentren fuera de las aguas territoriales nacionales, son considerados una Guarnición (art. 404, Parágrafo Unico).

La Guarnición está bajo el mando de un comandante, el cual será el Oficial efectivo en actividad, de mayor graduación o más antiguo, con ejercicio de Comando, los cuales pueden ser designados de manera específica por el Presidente de la República. Cuando el Ministro de la Defensa es militar, es a su vez, Comandante de la Guarnición del Distrito Federal y Estado Miranda (art. 403). Los Comandantes de Guarniciones tienen las atribuciones establecidas en el artículo 406 de la Ley.

IV. ORGANIZACION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

1. *Organización Administrativa*

Las Fuerzas Armadas Nacionales forman parte del conjunto orgánico de la Administración Pública Nacional. Es decir, todos los órganos y organismos de las Fuerzas Armadas, como son los analizados en el punto anterior, conforman la administración pública militar, cuyo centro de acción directiva, fiscalizadora y ejecutiva es el Ministerio de la Defensa (arts. 308 y 309).

El Ministerio de la Defensa como ente de la Administración Pública Central, es un órgano integrante del Poder Ejecutivo Nacional, y por tanto depende jerárquicamente del Presidente de la República. Por lo cual, este Ministerio como ente integrante de la Administración Pública Nacional se encuentra además regulado en cuanto tal, por la Ley Orgánica de la Administración Central y el Reglamento Orgánico respectivo.

Pero además, las Fuerzas Armadas Nacionales tienen organismos descentralizados funcionalmente, como las Empresas e Institutos Autónomos adscritos al Ministerio de la Defensa, como cabeza de sector, los cuales están regulados por sus respectivas leyes o estatutos.

2. El *régimen presupuestario* se rige por lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario. Sin embargo, la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales trae algunas regulaciones específicas. Así por ejemplo establece, que las leyes de Presupuesto de cada ejercicio fiscal, en la Sección correspondiente al Ministerio de la Defensa, preverá las asignaciones presupuestarias para cada una de las cuatro Fuerzas en Capítulos separados (art. 310).

3. El *régimen de control y fiscalización financiera externa*, se lleva a cabo por los mecanismos establecidos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y su Reglamento; así como por la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales y sus Reglamentos, en relación al control financiero interno. Sin embargo, la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales establece algunas regulaciones de carácter específico. Así por ejemplo, los Jefes de todas las unidades y dependencias militares que tienen a su cargo la Administración de fondos, están sometidos al control de la superioridad, a fin de mantener una vigilancia adecuada sobre la inversión de éstos (art. 311). Igualmente la Ley establece normas específicas sobre administración de ingresos y egresos (art. 312); Sistema de Estadística y Contabilidad (art. 313); rendición de Cuentas y Fondos de Reserva del Ministerio (arts. 314 y 315); y ejecución de trabajos y servicios (art. 316).

V. REGIMEN DE PRESTACION DE SERVICIOS

La Administración Militar, como parte que es de la Administración Pública Nacional, comprende la organización y sostenimiento en el más perfecto estado de empleo y utilidad, de las Fuerzas Armadas Nacionales (art. 308, LOFAN). Es así, que siendo los miembros de las Fuerzas Armadas, personal al servicio del Estado, son entonces funcionarios públicos militares. En relación al régimen de prestación de servicios, el personal militar se rige por la Constitución Nacional, la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, el Código de Justicia Militar, y cualesquiera otras leyes y reglamentos nacionales que les sean aplicables. Es esta la razón por la cual, la Ley de Carrera Administrativa exceptuó de su aplicación, a los miembros de las Fuerzas Armadas Nacionales, en su condición de tales (art. 5, ord. 4º, LCA). Sin embargo, el personal al servicio de las Fuerzas Armadas Nacionales está regido por el régimen jurídico que analizaremos en el punto N° 4.

1. *Régimen del Empleo*

A. *Autoridad competente*: Le corresponde al Presidente de la República, conferir los empleos en las Fuerzas Armadas Nacionales, según las necesidades del servicio y capacidad del designado (art. 128, LOFAN) el cual debe tener en cuenta,

no sólo el grado, sino también la antigüedad en relación a la de otros Oficiales que presten servicios en la Misma Unidad o Dependencia Militar (art. 129 LOFAN).

B. *Clases*: El empleo se clasifica en tres clases:

a. *Titular*: Concede el mando, las atribuciones, los derechos, la responsabilidad y las remuneraciones que le son inherentes, de acuerdo con la ley respectiva (art. 129, LOFAN).

b. *Interino*: Implica la posesión efectiva del empleo por tiempo determinado, y coloca a quien lo desempeña en igualdad de condiciones al que lo tiene como titular (art. 129, LOFAN). Los empleos interinos no pueden darse por más de seis (6) meses (art. 132, LOFAN).

El nombramiento de los Oficiales para desempeñar empleos titulares e interinos, es hecho por Orden General (art. 131, LOFAN).

c. *Accidental*: Constituye un reemplazo momentáneo por ausencia o impedimento del titular o del interino, y sólo da derecho al mando y a las atribuciones, durante el tiempo que se ejerza (art. 130, LOFAN). Los empleos accidentales, están limitados a tres meses de duración (art. 132, LOFAN).

2. *Mando y subordinación*

A. *Principio General*: Las unidades, servicios, dependencias y demás reparticiones de las Fuerzas Armadas Nacionales, no pueden permanecer en ninguna circunstancia, sin jefe a quien obedecer y sobre quien recaiga la responsabilidad del mando (art. 135 LOFAN).

B. *Autoridad competente para otorgar mandos*: Le corresponde al Presidente de la República, conferir los mandos efectivos de las Fuerzas Armadas Nacionales, por órgano del Ministerio de la Defensa (art. 136, LOFAN).

C. *Clasificación*: Los mandos efectivos pueden obtenerse por designación o por sucesión.

a. *Por Designación*: El mando por designación se concede al oficial que, con el grado correspondiente a la categoría del empleo, se juzgue más idóneo para desempeñarlo (art. 139 LOFAN).

b. *Por Sucesión*: Le corresponde automáticamente al Oficial de mayor graduación y más antiguo que esté prestando servicio en la unidad, dependencia, fortaleza o guarnición donde ocurra la vacante. En este caso, se considerará el empleo desempeñado en forma accidental. En caso de existir igualdad de grado y mérito para un mando por sucesión, privará la antigüedad (art. 140, LOFAN).

D. *Consecuencia*: La consecuencia fundamental del mando, es que al Oficial que lo tenga, le estarán subordinados todos los individuos de la Fuerza que entre a mandar y hasta los de su misma graduación, aunque le sean más antiguos (art. 141, LOFAN).

3. Clasificación del personal militar

La Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales clasifica al personal militar en (art. 210):

- 3.1. Oficiales y Sub-Oficiales Profesionales de Carrera.
- 3.2. Tropa Profesional.
- 3.3. Alistados, y
- 3.4. Aspirantes a 1 y a 2.

Los Oficiales y Sub-Oficiales Profesionales de Carrera se clasifican a su vez en las siguientes categorías (art. 216, LOFAN).

3.1.1. *Efectivos*: Pertenecen a esta categoría los Oficiales y Sub-Oficiales de Carrera, egresados de los Institutos de Formación, de las diferentes Fuerzas (Ejército, Armada, Aviación y Guardia Nacional, de acuerdo al art. 4, LOFAN), o de Institutos Extranjeros de Formación Militar, o procedentes de los Cuerpos de Tropas que hayan obtenido el Despacho correspondiente y los asimilados que adquieran tal categoría cumplidos los requisitos legales y reglamentarios (art. 217, LOFAN).

3.1.2. *De reserva*: Pertenecen a esta categoría los Oficiales y Sub-Oficiales Profesionales de Carrera, que sin ejercer la carrera militar de modo permanente, sino de manera eventual, obtengan el Despacho correspondiente de acuerdo con las prescripciones de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales (art. 218).

3.1.3. *Asimilados*: Pertenecen a esta categoría, los venezolanos profesionales o especialistas que reciban empleo por conferimiento del Presidente de la República, para desempeñar temporalmente funciones de Oficiales y Sub-Oficiales Profesionales de Carrera, en las unidades, servicios y dependencias de las Fuerzas Armadas Nacionales (art. 219, LOFAN).

3.1.4. *Oficiales Honorarios*: Es el grado conferido como especial distinción, a Oficiales efectivos de las Fuerzas Armadas de países amigos de Venezuela, en los grados establecidos en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, y en los términos señalados en la Ley sobre Grados Militares Honorarios (art. 220, LOFAN).

4. Clasificación del personal civil:

El personal civil de las Fuerzas Armadas Nacionales se clasifica en (art. 420):

4.1. *Funcionarios o empleados públicos*: son aquellos que prestan servicios predominantemente intelectual en las Fuerzas Armadas Nacionales o en los Institutos Autónomos adscritos al Ministerio de la Defensa. El régimen legal aplicable es el previsto en la Ley de Carrera Administrativa, la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables (art. 421).

4.2. *Obreros*: Son aquellos que prestan servicios predominantemente físicos en las Fuerzas Armadas Nacionales, Institutos Autónomos o empresas del Estado adscritas al Ministerio de la Defensa. El régimen legal aplicable es el previsto en la Legislación Laboral y la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas (art. 422).

El nombramiento y remoción de estos, será hecha conforme a la Ley y a las normas y procedimientos que dicte el Ministerio de la Defensa en la reglamentación correspondiente (art. 427).

Tanto los empleados como los obreros públicos al servicio de las Fuerzas Armadas Nacionales, tienen los deberes y derechos establecidos en la Constitución, la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales y sus Reglamentos, la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento, y la Legislación Laboral respectivamente. Particularmente la Ley prevé:

A. Beneficios: gozarán del incremento de sueldos o salarios en relación al obtenido por los funcionarios y obreros de las ramas de la Administración Pública (art. 428).

B. Restricciones: No podrán: a) celebrar contratos colectivos de trabajo; b) ejercer el derecho a la huelga; c) otras restricciones especiales establecidas por vía reglamentaria.

VI. LAS SITUACIONES MILITARES

Las situaciones militares son los diversos estados en los cuales se encuentran los miembros de las Fuerzas Armadas Nacionales, en relación a la prestación de servicios y el desempeño de sus funciones.

En base a ello, los Oficiales y Sub-Oficiales Profesionales de Carrera de los distintos grados, pueden ocupar una de las siguientes *Situaciones Militares* (art. 221, LOFAN):

1. *Actividad*
 - 1.1. *Unico*: La situación de licencia
2. *Disponibilidad*
3. *Retiro*

1. *Actividad*:

Es la situación de los militares que ocupen un cargo o empleo, en el país o en el exterior, en las Fuerzas Armadas Nacionales; o una Comisión en otros entes de la Administración Pública, en organismos nacionales o internacionales, y los prisioneros de guerra (art. 222, LOFAN).

Es decir, un militar seguirá en su situación de actividad cuando en virtud de una comisión de servicio se encuentre prestando sus servicios en la Administración Pública. En estos casos, la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales establece un límite de dos años consecutivos para desempeñar cargos fuera de las Fuerzas Armadas Nacionales (art. 222, Primer Aparte, LOFAN).

1.1. *Unico*: *La situación de Licencia*: La Licencia es un permiso que otorgan las autoridades militares (Comandantes de Fuerza, Ministro de la Defensa o Presidente de la República) a los Oficiales y Sub-Oficiales Profesionales de Carrera en situación de actividad.

Las Licencias son de dos tipos:

A. Licencia por enfermedad: se otorga en casos de padecimiento que ocasionen la incapacidad para incorporarse al cargo o empleo militar encomendado. En estos casos, este personal militar no podrá ser mantenido en la situación de actividad

por más de un año, salvo el caso de heridas recibidas en el campo de batalla. Pasado el límite de un año, este personal será sometido a examen de una Junta Médica especial, designada por el Ministerio de la Defensa, la cual se pronunciará sobre el pase a disponibilidad o al retiro, o continuar en actividad, según el estado de salud del examinado (art. 223, LOFAN).

B. Licencia por asuntos particulares: Se otorga para la solución de asuntos particulares del personal militar, cuya dedicación requiere de la utilización del tiempo completo de éste. El tiempo máximo de duración en la situación de actividad, es de seis (6) meses. Vencido este lapso, si el militar en licencia no vuelve a su empleo, será pasado a situación de disponibilidad (art. 224, LOFAN).

2. Disponibilidad:

Es la situación temporal que conlleva a la separación del servicio activo de los Oficiales y Sub-Oficiales Profesionales de Carrera efectivos, que antes de llegar a la edad o tiempo límite en el grado para pasar a la situación de retiro, no desempeñen un cargo, empleo o comisión, motivado a las causas siguientes: a) Propia solicitud; b) Medida disciplinaria; c) Licencia por más de seis (6) meses; d) Falta de empleo; e) Falta de idoneidad profesional declarada por la Junta Técnica correspondiente; f) Enfermedad no causada en acto del servicio; y g) Sentencia de los Tribunales que comporte separación temporal del servicio o pérdida del empleo (art. 228, LOFAN).

El pase a la situación de disponibilidad se llevará a cabo, por disposición del Presidente de la República y Resolución del Ministerio de la Defensa, oída la opinión del respectivo Consejo de Investigación (art. 232, LOFAN).

Ahora bien, transcurridos dos años de permanencia en la situación de disponibilidad, el Oficial o Sub-Oficial Profesional de Carrera pasará a situación de retiro, salvo que el Consejo de Investigación recomiende su reincorporación a la actividad (art. 234, LOFAN).

3. Retiro:

Es la situación a la que pasarán los Oficiales y los Sub-Oficiales Profesionales de Carrera que dejen de prestar servicio en las Fuerzas Armadas Nacionales, motivado a las causas siguientes: a) Tiempo de Servicio cumplido (ver arts. 241, 242, 243 y 250); b) Límite de tiempo en el grado, de conformidad con lo establecido en el artículo 189 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales; c) Límite de edad; d) Propia solicitud; e) Límite de tiempo en situación de disponibilidad; f) Invalidez absoluta y permanente; g) Medida disciplinaria; h) Sentencia condenatoria definitivamente firme que acarree pena de presidio; e i) Falta de idoneidad y capacidad profesional (art. 239, LOFAN).

El pase a la situación de retiro será acordado por disposición del Presidente de la República y Resolución del Ministerio de la Defensa, oída la opinión del Consejo de Investigación, cuando se trate de una de las causales previstas en los literales f), g) e i). Para los otros casos, no se requerirá la opinión previa del Consejo de Investigación (art. 240, LOFAN).

VII. DEBERES Y DERECHOS

La calidad de los miembros de las Fuerzas Armadas Nacionales y particularmente los Oficiales y Sub-Oficiales Profesionales de Carrera en situación de actividad genera una serie de deberes y derechos que analizaremos brevemente a continuación.

1. *Deberes*: Están obligados a *desempeñar las funciones para las cuales sean designados*, no pudiendo renunciar ni excusarse de servir en un empleo, sino en los casos excepcionales previstos en las Leyes y Reglamentos (art. 210, LOFAN. Ver la Sección II del Capítulo I del Título I; sobre los Deberes de los Militares, arts. 19 a 50 *cjusdem*).

2. Sometimiento a la *jurisdicción Militar* en los términos prescritos por el Código de Justicia Militar (art. 211, LOFAN).

3. *Ejercicio de las facultades disciplinarias* (art. 212, LOFAN).

4. *Derecho a un empleo* en las Fuerzas Armadas Nacionales, con las limitaciones que prescriban el presupuesto del ramo y las conveniencias del servicio (art. 212, LOFAN).

5. Goce de una *remuneración* (212, LOFAN). La remuneración del personal militar estará integrada por: a) el sueldo; b) ración; c) asignaciones; d) primas; e) compensaciones; y f) viáticos (arts. 289, 292 y 295, LOFAN).

En relación a las *asignaciones complementarias*, estas pueden ser acordadas por el Ministro de la Defensa, al personal militar en actividad, tomando en cuenta la naturaleza de la función que cumple (art. 291, LOFAN). Las *compensaciones* o auxilios son concedidas por el Ministro de la Defensa, al personal militar, según las necesidades de servicio, la situación particular de cada quien y los recursos que fije con este propósito la Ley de Presupuesto en cada ejercicio fiscal (art. 292, LOFAN). Así mismo, el Ministro de la Defensa puede incluir en el Proyecto de Presupuesto, una partida destinada a compensar a los Oficiales y Sub-Oficiales Profesionales de Carrera en situación de actividad, que figuren en las listas de méritos de que trata el art. 178 de la LOFAN, y que no hayan ascendido por falta de vacante (art. 293, LOFAN). Sin embargo, de ninguna manera el sueldo normal fijado, sumado a esta gratificación, podrá ser mayor que el sueldo normal del grado superior (art. 294, LOFAN).

Las *primas* pueden ser de carácter "permanente" o "temporal"; y "existentes" o "a establecer", por el Ministerio de la Defensa, de acuerdo al grado, empleo y antigüedad del personal militar activo (art. 289, LOFAN). Así por ejemplo, los militares que sean profesores de alguna asignatura en los planteles de enseñanza militar, reciben una prima, acordada en el presupuesto de cada instituto (art. 296, LOFAN).

Por último, los *viáticos* contribuyen la remuneración que recibe el militar activo, que cumpla una comisión designada por la superioridad. Estos serán acordados según la reglamentación que debe establecer el Ministerio de la Defensa, teniendo en cuenta el grado o jerarquía, las condiciones propias del empleo, y el costo de la vida del país si la comisión fuese en el exterior (art. 295, LOFAN). *De tal manera, que la remuneración complementaria al sueldo, que establece la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, para el militar que cumpla una comisión de servicio, es la co-*

responsiente a los viáticos. Este es el mismo criterio para el resto de los funcionarios públicos en situación de servicio activo, de acuerdo a lo establecido en el art. 4º del "Reglamento sobre las situaciones administrativas de los funcionarios públicos".

Por otro lado, en los casos en los cuales un militar en situación de actividad se halle bajo *licencia temporal por asuntos particulares*, podrá continuar disfrutando de su sueldo íntegro, únicamente *hasta por el término de seis (6) meses*. Pues, vencido *este lapso*, como vimos anteriormente, el militar *pasa a la situación de disponibilidad*, acordándosele la *pensión* correspondiente.

VIII. INCOMPATIBILIDADES

El régimen anteriormente descrito da origen a una serie de *incompatibilidades* que analizaremos a continuación:

1. *Prohibición de ejercer simultáneamente la autoridad militar y la civil*

La Constitución Nacional prohíbe el ejercicio simultáneo de la autoridad militar y la autoridad civil, por un mismo funcionario (art. 131). La única excepción es en el caso del Presidente de la República, quien por razón de su cargo, es Jefe del Estado y del Ejecutivo Nacional, y al mismo tiempo Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas Nacionales (arts. 181 y 131, CN).

Esta prohibición es también consagrada en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, al establecer en su artículo 7, que el militar con mando efectivo no podrá ejercer al mismo tiempo, cargo político o administrativo en el orden civil.

De tal manera, que para que un militar en situación de actividad pueda ejercer la autoridad civil de un cargo político o administrativo, hace falta que sea en virtud de una Comisión de Servicio, acordada por la superioridad. En este caso, el militar a pesar de estar en situación de actividad, no se encuentra en ejercicio de un mando efectivo dentro de la institución militar; es decir, no se encuentra ejerciendo la autoridad militar. Siendo entonces posible en este caso, que el militar ejerza un cargo político o administrativo en la Administración Pública Civil.

No obstante, en estos casos, existe una limitación en cuanto al tiempo para el desempeño del cargo en la esfera civil: no podrá permanecer en el mismo por más de dos (2) años consecutivos (art. 222, LOFAN).

En estos casos, el militar que cumpla la comisión de servicio de la Administración Pública Civil, podrá seguir percibiendo su sueldo básico asignado en las Fuerzas Armadas Nacionales; y el organismo administrativo civil, le podrá asignar un complemento de sueldo por concepto de viáticos. Estos viáticos serán asignados teniendo en cuenta el grado o jerarquía del funcionario militar y las condiciones del empleo. Sin embargo, esta asignación complementaria por concepto de viáticos, nunca podría ser igual al sueldo asignado al cargo en la Administración Pública, para no burlar la prohibición constitucional de ocupar más de un destino público remunerado.

2. *Prohibición de desempeño de más de un destino público remunerado*

Nuestra Constitución Nacional prohíbe el desempeño de más de un destino público remunerado, al establecer expresamente en su artículo 123 que "Nadie podrá desempeñar a la vez más de un destino público remunerado". Este principio es ratificado y precisado en la Ley de Carrera Administrativa, al disponer en su artículo 30 que "el ejercicio de un destino público remunerado es incompatible con el desempeño de cualquier cargo, profesión o actividad que menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario".

La norma en este sentido es muy clara, al establecer que la aceptación de un segundo destino remunerado, implica la renuncia del primero (ver art. 123 C.N.).

La única excepción al principio anterior es el ejercicio de cargos académicos, accidentales, asistenciales, docentes, edilicios o electorales, declarados por la Ley compatibles con el ejercicio de un destino público remunerado. No obstante, el ejercicio de estos cargos se hará, sin menoscabo de los derechos inherentes con el destino público remunerado (art. 123 CN y 30 LCA). Una definición legal de estos cargos compatibles puede consultarse en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Sufragio.

A través de la Comisión de Servicio, se suspende al militar en servicio activo, de su destino en las Fuerzas Armadas, para comisionarlo al desempeño de un cargo en la Administración Pública. Sin embargo, para no violar la prohibición del ejercicio de más de un destino público remunerado, el militar comisionado no puede percibir otro sueldo por el cargo civil que desempeña. De lo contrario, estaría violando las prohibiciones constitucionales y legales analizadas. Entonces, si el militar comisionado, sigue percibiendo su sueldo por las Fuerzas Armadas, sólo podrá percibir una "asignación complementaria" en la Administración Pública por concepto de viáticos, tomando en cuenta su grado y las condiciones propias del empleo o función que cumple, como analizamos anteriormente. Para el caso que le sea más conveniente, creemos que también podría optar por renunciar temporalmente a su sueldo en las Fuerzas Armadas, y aceptar el pago del sueldo más beneficioso en la Administración Pública.

3. *Situación del goce simultáneo de pensiones, o de sueldo y pensión*

Por último la prohibición de goce simultáneo de dos o más pensiones o el disfrute de una pensión simultáneamente con un sueldo que rige para los funcionarios públicos (excepción hecha de los cargos académicos, asistenciales o docentes), no se aplica a las pensiones de disponibilidad o retiro acordadas a los miembros de las Fuerzas Armadas Nacionales, hasta tanto el Ejecutivo Nacional dicte un Reglamento que establezca un sistema escalonado de excepciones (art. 32, LCA).